

LEY Nº 5.170

TÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO UNICO

Artículo 1: Toda agrupación de ciudadanos unidos por principios comunes de bien colectivo, que tengan por objeto satisfacer el interés de la comunidad mediante su intervención en actos electorales y el ejercicio de los poderes públicos y adecuado a las exigencias de esta ley orgánica será reconocido por el Tribunal Electoral de la Provincia como Partido Político.

Artículo 2: A los Partidos Políticos les incumbe, en forma exclusiva, la nominación de candidatos a cargos electivos.

Las candidaturas de ciudadanos no afiliados podrán ser presentadas por los Partidos Políticos y tal posibilidad deberá admitirse en sus respectivas Cartas Orgánicas.

Igual derecho les compete a los Partidos Municipales, Comunales o Vecinales que, por imperio de la presente ley se constituyan para participar únicamente en las elecciones locales, con arreglo a las disposiciones de la presente ley, de las de la Ley 3.001 Orgánica de los Municipios y sus modificaciones en tanto y en cuanto no se opongan al espíritu y la letra de este instrumento legal.

Artículo 3: Los Partidos Políticos reconocidos por el Tribunal Electoral de la Provincia adquieren, de hecho, personería jurídica política. Podrán libremente formar alianzas, dentro del ámbito provincial, previo cumplimiento de los recaudos establecidos en esta Ley Orgánica.

Artículo 4: Las agrupaciones que persigan fines políticos, cumplan con lo dispuesto con el Art. 17 de esta ley, y no alcancen a reunir las exigencias necesarias para ser reconocidas como partidos políticos, podrán actuar como asociaciones regidas por el derecho privado.

Artículo 5: La presente ley cuyas disposiciones son de orden público, se aplicará a los partidos que intervengan en la elección de autoridades provinciales y municipales de la Provincia.

TÍTULO II

DE LA FUNDACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

CAPÍTULO I

REQUISITOS PARA SU RECONOCIMIENTO

Artículo 6: 1 - El reconocimiento de cada agrupación que desee actuar como Partido Político deberá ser solicitado ante el Tribunal Electoral de la Provincia acompañando:

a) Acta de Fundación y Constitución que deberá contener: nombre y domicilio del Partido.

Declaración de Principios y Bases de Acción Política.

Carta Orgánica.

Designación de autoridades promotoras y apoderados.

b) La adhesión inicial del cuatro por mil de los electores inscriptos exigidas en el apartado 4º para obtener el reconocimiento definitivo, o de quinientos electores inscriptos si aquella cifra resultare mayor. Si se tratase de Partidos Municipales el número de adherentes no podrá ser inferior a doscientos y a setenta y cinco, según se trate de municipios de primera y segunda categoría respectivamente.

2- El documento que acredite la adhesión de número mínimo de electores que habilita para iniciar el trámite contendrá: nombre y apellido; domicilio; matrícula de los adherentes como así también la certificación por la autoridad promotora de sus firmas.

3- Cumplido el trámite precedente, el Partido quedará habilitado para realizar la afiliación mediante la ficha que entregará el Tribunal Electoral de la Provincia

4- El reconocimiento definitivo será obtenido al acreditar la afiliación de un número de electores no inferior al cuatro por mil del total de los inscriptos en el último padrón del distrito electoral correspondiente.

Dentro de los sesenta días de reconocimiento los Partidos Políticos deberán hacer rubricar por el Secretario Electoral de la Provincia los libros que se determinan en el Art. 28 de la presente Ley.

Artículo 7: Dentro de los tres meses de reconocimiento, los promotores deberán convocar a elecciones para constituir las autoridades definitivas del Partido. El acta de elección será remitida al Tribunal Electoral de la Provincia dentro de los diez días.

Para poder actuar en elecciones provinciales, los Partido Políticos Nacionales o de Distrito deberán cumplir las normas locales en la materia. Se consideran cumplidas dichas normas en el caso de que los mismos acrediten el reconocimiento en la Provincia como Partido de Distrito, para lo que deberán acompañar la siguiente documentación: testimonio de la resolución de la Justicia Federal de la que surja dicha circunstancia; y los Partido Nacionales acreditar en la misma forma la afiliación de un número de electores no inferior al cuatro por mil.

Artículo 8: Los Partidos Políticos reconocidos podrán fusionarse entre sí, confederarse o aliarse. Una confederación será provincial cuando se constituya entre dos o más Partidos Provinciales, entre un Partido Provincial y uno o más Municipales; y entre Partidos Municipales cuando reúnan en conjunto las condiciones exigidas en el Art. 6 de la presente Ley.

Una confederación será Municipal en los mismos casos de los precedentes cuando su objeto sea exclusivamente presentarse a elecciones municipales.

El reconocimiento de la confederación será solicitada al Tribunal Electoral de la Provincia, en cualquiera de las sedes de los Partidos que la integran unidos de:

a) Especificación de los Partidos que se confederan y justificación de la voluntad de formar la confederación con carácter permanente, expresada por los órganos partidarios competentes.

b) Acompañar testimonio de las resoluciones que reconocieron personería a cada uno de los Partidos que se confederan.

c) Nombre y domicilio central de la confederación.

d) Incluir la declaración de principio, bases de acción política y carta orgánica de la confederación y de los de cada Partido.

e) Adjuntar el acta de elección de las autoridades de la confederación y de la designación de los Apoderados y suministrar nómina de las autoridades de cada Partido.

Los Partidos confederados tienen el derecho de secesión y podrán denunciar el acuerdo que los confedera.

Sus organismos centrales carecen del derecho de intervención. Esta Ley se aplica a los Partidos que resulten de la fusión de dos o más Partidos Provinciales o Municipales, ya reconocidos. El reconocimiento

del Partido fusionado deberá solicitarse al Tribunal Electoral de la Provincia, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 6º inc. 1º apartado a) y acompañando testimonio de la resolución que reconoce a los Partidos que se fusionan.

Artículo 9: Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, los Partidos Provinciales y Municipales y las confederaciones que hubieren sido reconocidos podrán concertar alianzas transitorias con motivo de una determinada elección, siempre que sus respectivas cartas orgánicas lo autoricen.

Artículo 10: El reconocimiento de la alianza deberá ser solicitado por los Partidos que la integran al Tribunal Electoral de la Provincia por lo menos dos meses antes de la elección cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) La constancia que la alianza fue resuelta por los organismos partidarios competentes, en reunión convocada especialmente al efecto y por el voto de las dos terceras partes de sus miembros en ejercicio;
- b) Plataforma electoral común;
- c) Constancia de la forma acordada para la integración de las listas de candidatos, los que deberán ser elegidos de conformidad a las normas estatutarias de los Partidos a los que pertenezcan;
- d) La designación de Apoderados comunes.

CAPÍTULO II DEL NOMBRE Y DEMAS ATRIBUTOS

Artículo 11: El nombre de cada Partido, confederación o alianza legalmente constituida, es un atributo exclusivo. No podrá ser utilizado por ningún otro Partido, Asociación y entidad de cualquier naturaleza dentro del territorio de la Provincia. Será adoptado en el acto de constitución sin perjuicio de su ulterior cambio o modificación.

Artículo 12: La denominación "Partido" únicamente podrá ser utilizada por los Partidos en constitución o reconocidos, así como también por los Partidos a los cuales les haya sido cancelada su personería jurídico-política.

Cuando una persona, un grupo de personas, un Partido o una Asociación o entidad de cualquier naturaleza usare indebidamente el nombre registrado de un Partido reconocido, la Justicia de aplicación decidirá, a petición de parte, el cese inmediato del uso indebido, disponiendo el empleo de la fuerza pública para su cumplimiento, sin perjuicio de las sanciones legales correspondientes.

Artículo 13: El nombre no podrá contener designaciones personales, ni derivadas de ella, ni las expresiones "argentino", "nacional", "internacional", "provincial", "entrerriano", ni sus derivados, ni aquellas cuyo significado afecten o puedan afectar las relaciones internacionales de la nación, ni palabra que exterioricen antagonismos raciales, de clase, religiosos o conduzcan a provocarlo.

Deberá distinguirse razonable y claramente del nombre de cualquier otro Partido, Asociación o entidad. En caso de escisión el grupo desprendido no tendrá derecho a emplear total o parcialmente, el nombre originario del Partido o agregarle aditamentos.

Artículo 14: Cuando un Partido fuere declarado extinguido o se fusionare con otro, su nombre no podrá ser usado por ningún otro Partido, Asociación o entidad de cualquier naturaleza hasta transcurridos seis años de la sentencia firme que declare la extinción del Partido, o de la resolución que apruebe la fusión.

Artículo 15: Los Partidos tendrán derecho al uso permanente de un número de identificación que quedará registrado, adjudicándose en el orden en que obtengan su reconocimiento.

Artículo 16: Los Partidos reconocidos tiene derecho al registro y al uso exclusivo de sus símbolos, emblemas y número, que no podrán ser utilizados por ningún otro, ni Asociación ni entidad de ninguna naturaleza. Respeto a los símbolos y emblemas regirán limitaciones análogas a las que la Ley establece en materia de nombres.

TÍTULO III

DE LA DOCTRINA Y ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I

DECLARACIONES DE PRINCIPIOS, PROGRAMA O BASES DE ACCIÓN POLÍTICA.

Artículo 17: La declaración de principios y el programa o bases de acción política, deberán sostener los fines de la Constitución Nacional y Provincial y expresar la adhesión al sistema democrático, representativo, republicano, pluripartidista, el respeto a los derechos humanos y no auspiciar el empleo de la violencia para modificar el orden jurídico o llegar al poder, los Partidos se comprometerán a observar en la práctica y en todo momento, los principios contenidos en tales documentos, los que se publicarán, por un día, en el Boletín Oficial.

CAPÍTULO II

DE LA CARTA ORGÁNICA Y PLATAFORMA ELECTORAL

Artículo 18: La carta orgánica es la LEY FUNDAMENTAL del partido: reglará su organización y funcionamiento, conforme a los siguientes principios:

a) Gobierno y administración distribuidos en órganos ejecutivos, deliberativos, de fiscalización y disciplinarios. Las convenciones, congresos o asambleas generales, serán los órganos de jerarquía máxima del partido: la duración del mandato en los cargos partidarios no podrá exceder de cuatro años;

b) Sanción por los órganos partidarios de la declaración de principios, programas y bases de acción política;

c) Apertura permanente de registros de afiliados. La carta orgánica garantizará el debido proceso partidario en toda cuestión vinculada con el derecho de afiliación;

d) Participación y fiscalización de los afiliados y de las minorías en el gobierno, administración, elección de las autoridades partidarias y candidatos a cargos públicos electivos;

e) Determinación del régimen patrimonial y contable asegurando su publicidad y fiscalización con sujeción a las disposiciones de esta Ley;

f) Enunciación de las causas y formas de extinción del partido;

g) Establecerán en la carta orgánica un régimen de incompatibilidades que impida desempeñar, simultáneamente, cargos partidarios y funciones electivas o políticas en el Poder Ejecutivo y en el nivel municipal;

h) Consagrará asimismo, la no reelección por más de dos períodos sucesivos para los mismos cargos partidarios internos;

i) Establecerá la carta orgánica que el partido podrá postular como candidato a ciudadanos no afiliados, lo que también podrán hacer las alianzas.

Artículo 19: I-) Con anterioridad a la elección de candidatos, los organismos partidarios competentes sancionarán la plataforma electoral con arreglo a la declaración de principios y al programa o bases de acción política.

II-) Copia de la plataforma, así como constancia de la aceptación de las candidaturas se remitirán al TRIBUNAL ELECTORAL en oportunidad de requerirse la oficialización de las listas.

TÍTULO IV

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS PARTIDOS

CAPÍTULO I

DE LA AFILIACIÓN

Artículo 20: Para afiliarse a un partido se requiere:

a) estar domiciliado en la Provincia;

b) comprobar su identidad;

c) presentar por cuadruplicado una ficha de solicitud que contengan: nombre, domicilio, matrícula, clase,

sexo, estado civil, profesión u oficio y la firma o impresión digital.

La firma o impresión digital deberá certificarse en forma fehaciente por funcionario público competente. Si la certificación es efectuada por escribano público lo será al solo efecto de la autenticidad, no siendo aplicables las exigencias de registración a los fines de acordar fecha cierta al acto.

También podrán certificar las firmas los integrantes de los organismos ejecutivos y la autoridad partidaria que estos designen, cuya nómina deberá ser remitida al TRIBUNAL ELECTORAL de la PROVINCIA.

La afiliación podrá ser solicitada ante el TRIBUNAL ELECTORAL de la PROVINCIA o por intermedio de la oficina de correos de la localidad del domicilio en cuyo caso el Jefe de dicha oficina certificará la autenticidad de la firma o impresión digital.

Las fichas solicitud serán suministradas sin cargo por el TRIBUNAL ELECTORAL de la PROVINCIA a los partidos reconocidos o en formación o a las oficinas de correo. Las fichas a que se hace referencia en el presente inciso serán entregadas por el Tribunal Electoral con la identificación del partido. Si las autoridades partidarias al certificar sobre la autenticidad de las firmas de afiliación incurrieran en delitos, serán pasibles de la responsabilidad que, para el funcionario público establece la legislación penal.

Artículo 21: No podrán afiliarse a los partidos políticos únicamente:

- a) Los excluidos del Registro Electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- b) El personal militar de las fuerzas armadas de la Nación y de Seguridad de la Provincia, en actividad o en situación de retiro cuando haya sido llamado a prestar servicios;
- c) Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y de la Provincia.

Artículo 22: I) La calidad de afiliados se adquirirá a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes que aprobaren la solicitud respectiva, los que deberán expedirse dentro de los noventa días a contar de la fecha de su presentación. Transcurrido dicho plazo sin que mediare decisión, la solicitud se tendrá por aprobada. Una ficha de afiliación se entregará al afiliado, otra será conservada por el partido, y las dos restantes se remitirán a la justicia de aplicación (Tribunal Electoral).

II) No podrá haber más de una afiliación. La afiliación a un partido exige la renuncia previa a toda otra afiliación anterior. Los que sin haberse desafiado formalmente de un partido se afiliaren a otro serán inhabilitados para el ejercicio de sus derechos políticos, incluso la afiliación a cualquier partido por el término de dos años, con Excepción de los afiliados a los Partidos municipales o comunales, que podrán también afiliarse a un Partido Nacional o Provincial.

III) La afiliación también se extinguirá: por renuncia, expulsión, incumplimiento o violación de lo dispuesto en los artículos 21º y 22º respectivamente. Si la renuncia presentada de manera fehaciente, no fuere considerada dentro del plazo que establezca la carta orgánica, se la tendrá por aceptada.

IV) La extinción de la afiliación, por cualquier causa será comunicada al TRIBUNAL ELECTORAL de la PROVINCIA dentro de los treinta días de haberse conocido.

Artículo 23: El registro de afiliados constituido por el ordenamiento actualizado de las fichas de afiliación y las constancias correspondientes a que se refieren los artículos anteriores, estará a cargo de los partidos y el TRIBUNAL ELECTORAL de la PROVINCIA.

Artículo 24: Con antelación mínima de dos meses a cada elección interna, las autoridades del partido confeccionarán el padrón de afiliados.

Los datos relativos a la afiliación tendrán carácter reservado y sólo podrá expedirse informes acerca de sus constancias a requerimiento judicial mediando causa justificada. El padrón partidario será público, solamente para los afiliados.

CAPÍTULO II

DEL FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LOS PARTIDOS

Artículo 25: Los partidos practicarán en su vida interna el sistema democrático a través de elecciones directas y periódicas para designar las autoridades.

Las elecciones partidarias internas rigen por las respectivas cartas orgánicas, subsidiariamente por esta LEY y, en lo que es aplicable por la legislación electoral.

La justicia de aplicación podrá, de oficio o a pedido de parte, controlar la totalidad del proceso electoral interno por medio de Veedores pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia, designados al efecto,

quienes confeccionarán un acta con los resultados obtenidos suscripta por las autoridades partidarias. El resultado de las elecciones partidarias internas será comunicado al TRIBUNAL ELECTORAL de la PROVINCIA y al BOLETIN OFICIAL para su publicación dentro de los DIEZ días siguientes a la realización de la elección.

Artículo 26: No podrán ser candidatos a cargos partidarios:

- a) Los que no fueren afiliados, siempre que no esté previsto en la carta orgánica.
- b) Los que desempeñaren cargos directivos, o fueren gerentes o apoderados de empresas, concesionarias de servicios y obras públicas de la Nación, Provincia, Municipalidades. Entidades Autárquicas o Descentralizadas o empresas extranjeras;
- c) Presidente y/o directores de Bancos o empresas estatales o mixtas;
- d) Los inhabilitados por esta LEY y por la LEY ELECTORAL.

Artículo 27: El ciudadano que en una elección interna del partido suplantare a otro sufragante o votare más de una vez en la misma elección o de cualquier otra manera sufragare a sabiendas sin derecho, será pasible de la pena de inhabilitación pública entre dos y seis años, para elegir y ser elegido, inclusive en las elecciones partidarias internas y también para el desempeño de cargos públicos.

CAPÍTULO III

DE LOS LIBROS Y DOCUMENTOS PARTIDARIOS

Artículo 28: Los partidos políticos inscriptos en el TRIBUNAL ELECTORAL deberán llevar un libro de actas en el que consignarán todas las reuniones y resoluciones de las autoridades directivas y un libro de asambleas estarán asentadas las asambleas partidarias que realicen los mismos.

Deberán llevar además un libro de Inventario y de Caja; la documentación complementaria pertinente será conservada por el plazo de cuatro años. Estos libros serán rubricados y sellados por el Secretario del TRIBUNAL ELECTORAL y las organizaciones políticas tendrán la obligación de exhibirlos cada vez que les fueran requeridos por el mencionado TRIBUNAL.

CAPÍTULO IV

ACTOS REGISTRABLES

Artículo 29: El TRIBUNAL ELECTORAL llevará un registro en el que se inscribirá los datos relativos:

- a) Los partidos y fusiones reconocidas y las alianzas que se formalicen; 10
- b) El nombre partidario, sus cambios y modificaciones;
- c) Los símbolos, emblemas y números partidarios que se registren;
- d) El nombre y domicilio de los apoderados;
- e) La cancelación de la personalidad jurídico-política partidaria;
- f) La extinción y disolución partidaria;
- g) El registro de afiliados y la cancelación y renuncia de afiliación;

TÍTULO V

DEL PATRIMONIO DEL PARTIDO

CAPÍTULO I

DE LOS BIENES Y RECURSOS.

Artículo 30: El patrimonio del partido se integrará con las contribuciones de sus afiliados, los subsidios del ESTADO y los bienes y recursos que autorice la carta orgánica y no prohíba esta LEY.

Artículo 31: Los partidos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:

- a) Contribuciones o donaciones anónimas, salvo las colectas populares. Los donantes están facultados para imponer el cargo de que sus nombres no se divulguen, pero los partidos deberán conservar, por cuatro años, la documentación que acredite fehacientemente el origen de la donación;

b) Contribuciones o donaciones de entidades autárquicas o descentralizadas, nacionales, provinciales o municipales; o de empresas concesionarias de servicios u obras públicas; de las que exploten juegos de azar; o de gobierno, entidades o empresas extranjeras.

c) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales patronales o profesionales,

d) Contribuciones o donaciones de personas que se encontraren en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia, cuando aquellas le hubieren sido impuestas obligatoriamente por sus superiores jerárquicos o empleadores.

Artículo 32: I) Los partidos que contravinieren las prohibiciones establecidas en el artículo anterior, incurrirán en multas equivalentes al doble del monto de la donación o contribución ilícitamente aceptada.

II) Las personas de existencia ideal que efectuaren las contribuciones o donaciones prohibidas en el texto precedente se harán pasibles de multa que equivaldrá al cuádruple del importe de la donación o contribución realizada sin perjuicio de las sanciones que correspondieren a sus directores, gerentes, representantes o agentes con arreglo a las disposiciones vigentes.

III) Las personas físicas que se enumeran a continuación quedarán sujetas a inhabilitación de dos o tres años para el ejercicio del derecho de elegir y ser elegido en elecciones generales y en las partidarias internas, a la vez que para el desempeño de cargos públicos:

a) Los propietarios, directores, gerentes, agentes, representantes, apoderados de las empresas, grupos, asociaciones, autoridades y organizaciones individualizadas en el Art.31, y en general, todos los que contravinieren lo allí dispuesto;

b) Las autoridades y afiliados que, por sí o interpósita persona, solicitaren o aceptaren a sabiendas para el partido, donaciones o partes de los mencionados en el inciso anterior;

c) Los empleados públicos y privados y los empleadores que gestionaren o intervinieren directa o indirectamente en la obtención de aportes o donaciones de sus inferiores jerárquicos, o empleadores para un partido; así como los afiliados que a sabiendas, aceptaren o recibieren para el ente político contribuciones o donaciones logradas de este modo;

d) Los que en una elección partidaria interna utilizaren en forma directa o indirecta, fondos del partido para influir en perjuicio de otra y otras en la nominación de determinada persona.

Artículo 33: Todas las multas que se aplicaren en virtud de las disposiciones anteriores, ingresarán al "FONDO PARTIDARIO PERMANENTE" creado por el artículo 37.

Artículo 34: Los fondos del partido deberán depositarse en bancos oficiales a su nombre y a la orden de las autoridades que determinen la carta orgánica.

Artículo 35: Los bienes inmuebles adquiridos con fondos partidarios o que proviniesen de donaciones con tal objeto, deberán inscribirse a nombre del partido.

Artículo 36: I) Los muebles e inmuebles pertenecientes a partidos reconocidos estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución de mejoras, provinciales o municipales .

II) Esta exención alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato siempre que se encontraren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido y cuando las contribuciones fueren a su cargo.

III) Comprenderá igualmente, los bienes de renta del partido con la condición de que ésta se invierta exclusivamente en la actividad propia y no acrecentarse directa o indirectamente el patrimonio de persona alguna; así como las donaciones a favor del partido. También el papel destinado a publicaciones o impresiones partidarias.

CAPÍTULO II

DE LOS SUBSIDIOS Y FRANQUICIAS

Artículo 37: En caso de contribuir el GOBIERNO PROVINCIAL por medio de subsidio a la actividad de los PARTIDOS POLÍTICOS PROVINCIALES; LA LEY DE PRESUPUESTO determinará la afectación de los recursos necesarios que serán distribuidos o fiscalizados por el MINISTERIO DE GOBIERNO DE JUSTICIA Y EDUCACIÓN de acuerdo con la pertinente reglamentación. A tales efectos y los que determinan los artículos 33º y 48º se creará un FONDO PARTIDARIO PERMANENTE.

Se establecerán igualmente las franquicias a acordarse a los partidos políticos reconocidos especialmente los que se refiere a comunicaciones y rebajas en medio de TRANSPORTES PROVINCIALES.

CAPÍTULO III DEL CONTROL PATRIMONIAL

Artículo 38: Los partidos deberán: **a)** Llevar contabilidad detallada de todo ingreso o egreso de fondos o especies, con indicación de la fecha de los mismos y de los nombres y domicilios de las personas que hubieren ingresado o recibido; la misma tendrá que ser conservada durante cuatro ejercicios con todos sus comprobantes.

b) Presentar dentro de los SESENTA (60) DIAS finalizado cada ejercicio, al TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA, el estado actual de su patrimonio y la cuenta ingreso de aquel, certificado por Contador Público Nacional o por los órganos de fiscalización del Partido. Dicho estado contable será publicado por un día, el BOLETÍN OFICIAL.

c) Presentar también al TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA dentro de los SESENTA (60) DIAS de celebrado el acto electoral en que haya participado el partido, relación detallada de los ingresos o egresos concernientes a la campaña electoral;

d) Las cuentas y documentos aludidos se pondrán de manifiesto en la SECRETARIA ELECTORAL, durante TREINTA (30) DIAS de plazo dentro del cual podrá hacerse impugnaciones.

TÍTULO VI

CAPÍTULO UNICO DE LOS PARTIDOS ESTRICTAMENTE MUNICIPALES

Artículo 39: Los partidos políticos municipales, deberán cumplimentar los recaudos que se le exige a los partidos provinciales salvo las excepciones previstas en la presente LEY.

Artículo 40: Dentro de los TREINTA (30) DIAS realizado el acto eleccionario, deberán presentar a la JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL un balance de inversión de los gastos de la campaña.

Artículo 41: Son de aplicación con respecto a los partidos estrictamente municipales, las disposiciones del TÍTULO II de la LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS , N° 3.001, y las modificaciones de DECRETO - LEY N° 5.427 en tanto no se opongan a la presente LEY.

TÍTULO VII

CAPÍTULO UNICO DE LOS ORGANOS DE ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN

Artículo 42: Los partidos políticos objeto de ésta LEY deberán crear un instituto de estudio e investigación de la realidad total de la PROVINCIA y del MUNICIPIO. A cargo de éste organismo estará un RECTOR nombrado por el sistema establecido en el ARTÍCULO 25º, quien designará en forma directa su equipo de trabajo.

La SECRETARIA del CONSEJO PROVINCIAL DE DESARROLLO y los organismos que cada Intendente determine, suministrarán la información necesaria en apoyo al cumplimiento de los fines de los institutos partidarios.

Artículo 1: LEY N° 9.556. (La presente establece la sanción correspondiente a éste artículo): Los Partidos Políticos que no cumplieran con lo ordenado por el artículo 42º de la Ley 5.170, y no presentaren semestralmente informes al tribunal Electoral de la Provincia de Entre Ríos sobre los estudios e investigaciones de la realidad total de la Provincia y/o del municipio quedarán incurso en la sanción de una multa de trescientos pesos a tres mil pesos, la que será fijada por el Tribunal Electoral de la Provincia. La multa será destinada por el Tribunal Electoral de la Provincia de Entre Ríos para proyectos

que presenten los Partidos Políticos provinciales o municipales sobre Educación.-

TÍTULO VIII DE LA CADUCIDAD Y EXTINCIÓN DE LOS PARTIDOS

CAPÍTULO UNICO

Artículo 43: La caducidad implicará la cancelación de la inscripción del partido en el registro y la pérdida de la personalidad política subsistiendo aquel como persona de derecho privado.

II -La extinción pondrá fin a la existencia legal del partido y producirá su disolución definitiva.

Artículo 44: Son causas de la caducidad de los partidos:

- a)** La no realización de elecciones partidarias durante el término de cuatro años.
- b)** La no presentación, en departamento o Sección Electoral alguna, a tres (3) elecciones consecutivas sin justificar debidamente la causa. (Ley 8.446).
- c)** No alcanzar en tres elecciones generales sucesivas el dos por ciento (2%) del padrón electoral en ningún departamento o sección electoral. (Ley 8.486).
- d)** La violación de lo determinado en el último párrafo del artículo 6º, primer párrafo del artículo 7º y en el artículo 28º de la presente Ley.

Artículo 45: Los partidos se extinguen:

- a)** Por las causas que determine la carta orgánica.
- b)** Cuando la actividad que desarrollan, a través de sus autoridades, candidatos y representantes, no desautorizados por aquellas fueran atentatorias a los principios fundamentales establecidos en el artículo 17º.
- c)** Impartir instrucción militar a sus afiliados u organizarlos militarmente.

Artículo 46: La cancelación de la personería política y la extinción de los partidos será declarada por resolución del TRIBUNAL ELECTORAL de la PROVINCIA, con las garantías del debido proceso legal, en el que el partido será parte.

Artículo 47: I - En caso de declararse la caducidad de un partido reconocido, su personalidad política podrá ser solicitada nuevamente después de celebrada la primera elección, si se cumpliera con lo dispuesto en el Título II.

II- El partido extinguido por sentencia firme no podrá ser reconocido por el plazo de SEIS (6) años.

Artículo 48: I - Los bienes del partido extinguido tendrán el destino previsto en la carta orgánica .En caso de que ésta no lo determine ingresarán previa liquidación al "FONDO PARTIDARIO PERMANENTE" sin perjuicio del derecho de los acreedores.

II- Los libros, archivos, ficheros y emblemas del partido extinguido quedarán en custodia del TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA, el cual transcurrido OCHO (8) años y con la debida publicación anterior en el BOLETÍN OFICIAL por TRES (3) días, podrá disponer de su destino y ordenar su destrucción.

TÍTULO IX

Artículo 49: El procedimiento entre la justicia de apelación se regirá por las siguientes normas:

- a)** Las actuaciones se tramitarán en papel simple y estarán exentas del pago de la tasa de justicia. Las publicaciones contempladas en ésta LEY se harán en el BOLETÍN OFICIAL y sin cargo.
- b)** La acreditación de la personería podrá efectuarse mediante copia autenticada del acto de elección o designación de autoridades o apoderados o por poder otorgado mediante escritura pública.
- c)** Tendrán personería para actuar ante el TRIBUNAL ELECTORAL los partidos reconocidos o en trámite de reconocimiento, sus afiliados cuando les hayan sido reconocidos los derechos otorgados por la carta orgánica y se encuentren agotadas las instancias partidarias y los Agentes Fiscales Electorales en representación del interés u orden público.

d) En todo cuando no se opongan a disposiciones específicas de la presente LEY serán de aplicación las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Artículo 49 Bis: El proceso de reconocimiento de los partidos políticos y confederaciones tramitará según las siguientes reglas:

a) La petición se formulará de conformidad a lo que se dispone para la demanda sumaria en el proceso civil y comercial en cuanto le fuera aplicable. En el escrito de presentación se indicarán los elementos de información que quieran hacerse valer.

b) El TRIBUNAL ELECTORAL, una vez cumplimentados los requisitos exigidos por la presente LEY, convocará a una audiencia que se celebrará dentro de los DIEZ (10) días siguientes. A dicha audiencia deberá concurrir inexcusablemente el peticionario, el Agente Fiscal y serán también convocados los apoderados de todos los partidos políticos reconocidos o en formación de su jurisdicción o los de otros que se hubieran presentado invocando un interés legítimo. En éste comparendo verbal podrá formularse observaciones exclusivamente con respecto a la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por la LEY o referentes al derecho, al registro o uso del nombre si no lo hubiesen hecho antes o emblemas partidarios propuestos. Se presentarán en el mismo acto la prueba en que se fundan tales observaciones. El Ministerio Público podrá intervenir por día de dictamen.

c) Celebrada tal audiencia y habiéndose expedido el Agente Fiscal sobre el pedido de reconocimiento y las observaciones que pudieran haberse formulado, el Tribunal resolverá dentro de los DIEZ (10) días.

d) La resolución que se dicte será apelable dentro del plazo de los CINCO (5) días y el recurso será concedido en relación. Los comparecientes a la audiencia prevista en el inciso b) estarán legitimados para interponer recurso de apelación en iguales términos.

Artículo 49 Ter.: Cuando la cuestión planteada fuese contenciosa, tramitará por el proceso sumario previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

En los casos en que la naturaleza del asunto planteado importe una grave perturbación en el desenvolvimiento del partido político o en otras situaciones de urgencia debidamente fundadas, siempre que las características de la controversia y la prueba ofrecida lo permitieran, el TRIBUNAL resolverá de oficio y como primera providencia la sustanciación del proceso por el trámite sumarísimo del Código antes referido.

TÍTULO X

TRIBUNAL ELECTORAL

CAPÍTULO UNICO

Artículo 50: En todo lo relacionado con la aplicación de la presente LEY y sin perjuicio de las facultades propias intervendrá el TRIBUNAL ELECTORAL de la PROVINCIA, asistido por el Secretario Electoral de la Provincia.

Artículo 51: Los partidos políticos reconocidos en el orden nacional para actuar en elecciones nacionales dentro de la PROVINCIA, quedarán automáticamente reconocidos en el orden provincial con la sola presentación ante el TRIBUNAL ELECTORAL de la PROVINCIA, acreditando dicha circunstancia.

Llenando dicho recaudo se tendrá como válidos los actos que los partidos hubieren realizado y realicen ajustados a los términos de la LEY 22.627, y su Decreto Reglamentario, y que se adecuen a las exigencias de la presente.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 52: Los partidos políticos de Provincia o Municipalidades y las confederaciones definitivamente reconocidos en virtud de las normas aplicables hasta la entrada en vigencia de la presente LEY, mantendrán su personería jurídico-política bajo condición de cumplir los requisitos exigidos por ésta LEY en los plazos fijados para adecuarse a sus disposiciones.

Dentro del plazo de TEINTA DIAS (30) a contar desde la vigencia de la presente LEY, los partidos políticos de la Provincia y Municipio que quieran actuar y se encuentren reconocidos o inscriptos, deberán presentarse ante el TRIBUNAL ELECTORAL de cada jurisdicción manifestando expresamente, por medio de sus autoridades y apoderados, su decisión de reorganizarse de acuerdo con éstas nuevas normas solicitando la designación del Veedor Judicial que establece el presente artículo.

La no presentación dentro del plazo precedente ocasionará la caducidad de la personería jurídico-política de pleno derecho.

Las autoridades de los partidos políticos mantendrán la prórroga de sus mandatos hasta la asunción de las autoridades definitivas.

Las autoridades partidarias con mandato prorrogado por imperio de la LEY, carecen del derecho que consagra el artículo 10 de la LEY Nº 22.627 con relación a los distritos que hayan comenzado el respectivo trámite de reorganización quedando su facultad limitada al derecho de peticionar la intervención de manera fundada al TRIBUNAL ELECTORAL competente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo que antecede, cuando mediaren graves deficiencias en el período de reorganización partidaria, el TRIBUNAL ELECTORAL, a pedido de parte o de oficio, podrá remover a las autoridades con mandato prorrogado y adoptar las providencias conducentes para dar cumplimiento al propósito señalado.

El Veedor Judicial tendrá las funciones de supervisar y controlar:

a) Los procesos de afiliación garantizando amplia libertad e igualdad de oportunidades y la confección del padrón de afiliados.

b) La convocatoria de decisiones internas y medidas de difusión pertinentes.

c) La recepción y aprobación de candidaturas.

d) La organización y control del acto electoral. La gestión del veedor Judicial finalizará una vez instaladas todas las autoridades partidarias.

El TRIBUNAL ELECTORAL tendrá las más amplias facultades en cuanto a precisar las funciones de los veedores Judiciales, teniendo en cuenta que el objetivo de su designación es el de asegurar que los procesos de afiliación y de elección de autoridades partidarias cumplan acabadamente con los principios y disposiciones de la presente LEY.

El Veedor Judicial dará cuenta del estado de su gestión al Juez de aplicación cuantas veces este lo requiera y en especial informará sobre el desarrollo y resultado del proceso de afiliación al momento que se acredite el cumplimiento del recaudo de afiliados mínimos y una vez concluidas las elecciones de autoridades partidarias y antes de proceder a su proclamación y puesta en funciones.

Los veedores Judiciales serán funcionarios del Poder Judicial de la Provincia. En caso de que ello no fuera posible podrá designarse uno o más abogados de la matrícula a los cuales el TRIBUNAL ELECTORAL fijará una remuneración mensual por todo concepto equivalente a la percibe el Secretario del Juzgado.

Artículo 53: Los partidos reconocidos que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán un plazo de tres (3) meses para acreditar el requisito del número mínimo de afiliados exigidos por el artículo 6º, apartado 4, de la presente Ley.

Dicho plazo se computará a partir de la entrega por el Juzgado, al Veedor Judicial de las fichas de afiliación que establece el artículo 20º inciso c) de la presente Ley. La apertura del registro de afiliados se realizará durante todo el período que se fija en el presente apartado.

Se declara la caducidad de las afiliaciones que existieren en los partidos políticos al momento de entraren vigencia la presente Ley.

A todos los efectos, solo serán válidas las afiliaciones registradas en las fichas a las que se hacen mención en el presente apartado. Dentro del mismo plazo cada partido deberá presentar la adecuación de la declaración de principios de las bases de acción política y de la carta orgánica según corresponda.

Dentro de los quince (15) días de producida tal presentación el TRIBUNAL ELECTORAL resolverá previo dictamen fiscal, si los documentos referidos se encuentran debidamente adecuados a las presentes normas o los observará indicando con precisión los aspectos cuestionados.

Presentada la documentación que acredite el cumplimiento del requisito mínimo de afiliado que exige el artículo 6º apartado 4, el TRIBUNAL ELECTORAL deberá expedirse cerca del reconocimiento definitivo dentro del plazo de quince (15) días.

Dentro de cuarenta y cinco (45) días de la notificación del reconocimiento definitivo que recién podrá solicitarse una vez finalizado el término de afiliación del apartado I del presente artículo, las autoridades partidarias deberán convocar y haber realizado las elecciones internas para constituir las nuevas autoridades del partido conforme a las disposiciones de sus respectivas cartas orgánicas. Realizada la

elección en el plazo precedentemente establecido, el acta de la misma será presentada el TRIBUNAL ELECTORAL dentro de los diez (10) días de celebrada la elección.

Artículo 54: Cuando el número de afiliados resultante no alcance el mínimo de ley, el partido podrá solicitar, mediante petición fundada, una ampliación del plazo de noventa (90) días, para acreditar el cumplimiento de dicho requisito, bajo pena de caducidad.

Artículo 55: En oportunidad de la primera elección de renovación de autoridades, no serán de aplicación aquellas cláusulas contenidas en las respectivas cartas orgánicas de los partidos que impongan exigencias de antigüedad en la afiliación para la postulación a cargos partidarios.

Las Juntas Electorales de la Provincia o Municipios para esta elección, serán presididas por el veedor Judicial, integrándose con los apoderados de las listas presentadas.

Artículo 56: Quedan derogadas todas las normas legales que se opongan a la presente.

Artículo 57: La presente Ley será refrendada por los señores Ministros y firmada por los señores Secretarios en Acuerdo General.

Artículo 58: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.